



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 20001-40-03-005-2022-00013-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8.
DEMANDADO: WILLIAM SILVA PÉREZ, C.C. 12.523.59.
PROVIDENCIA: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir decisión de seguir adelante con la ejecución.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de referencia, y ¹, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8, y en contra de WILLIAM SILVA PEREZ, C.C. N° 12.523.59, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 106586368, suscrito el 13 de enero de 2020, y el Pagaré sin número, de fecha 27 de septiembre de 2019, más los correspondientes intereses moratorios.

Con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este medio, depende de: a) que el envío de la providencia como mensaje de datos se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, y, b) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante informó en el acápite de notificaciones de la demanda², que la dirección de correo electrónico del ejecutado corresponde a williansilvaperez@hotmail.com, canal digital al cual fue remitida la notificación personal dentro del presente asunto, de conformidad con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico aportada al proceso³ (se subraya).

No obstante lo anterior, al informar la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, y allegar las evidencias correspondientes, se arrimó a la demanda certificación emitida por

¹ Expediente digital, archivo 05 "01 20001-4003-005-2022-00013-00".

² Expediente digital, folio 4, archivo 01 "01 20001-4003-005-2022-00013-00".

³ Expediente digital, archivo 07 "01 20001-4003-005-2022-00013-00".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

parte del Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A⁴, en la cual afirmó que el canal digital que reposa en sus sistemas -producto de la actualización de datos personales del demandado- corresponde a willsilvaperez@hotmail.com (se subraya).

Bajo esas circunstancias, y teniendo en cuenta que la dirección informada en la demanda por el apoderado judicial, y la certificada por parte del Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A, no coinciden, esta Dependencia Judicial se abstendrá de proferir auto de seguir adelante con la ejecución y requerirá al togado a fin de que aporte las evidencias tendientes a demostrar que la dirección electrónica a la cual fue realizada la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, particularmente, la solicitud de crédito realizada por el demandante. Lo anterior, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte las evidencias tendientes a demostrar que la dirección electrónica a la cual fue realizada la notificación personal del mandamiento de pago, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁴ Expediente digital, folios 21 y 22, archivo 01 "01 20001-4003-005-2022-00013-00".

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb624dd40ea2156fd497ed55e9c3bf2ad248ba5b700e6bb2a520aff02f5bd97b**

Documento generado en 06/06/2023 08:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>